



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N.º 379-2012 CAJAMARCA

Lima, uno de abril de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado TEODOMIRO PORTAL SÁNCHEZ, contra la resolución de fojas cuarenta y nueve, del veintisiete de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas treinta y ocho, del nueve de marzo de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas veintisiete, del veinticinco de octubre de dos mil once, en el extremo que condenó a su patrocinado por delito contra el Patrimonio en la modalidad de daño agravado, en perjuicio de Isolina Portal Sánchez viuda de Plasencia y otros, y revocando el extremo de la pena y reparación civil, le impusieron un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, sujeto a determinadas reglas de conducta, y fijó en un mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del encausado PORTAL SÁNCHEZ, en su recurso formalizado de fojas sesenta y siete, sostiene que la sentencia de vista infringió la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues el Tribunal de Instancia omitió valorar las pruebas de descargo actuadas a lo largo de la investigación, las cuales demuestran la inocencia de su patrocinado; en consecuencia, al haberse incurrido en graves irregularidades que transgreden el debido proceso, solicita el amparo del presente recurso.



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N.º 379-2012 CAJAMARCA

Segundo. Que luego de verificarse la concurrencia de los requisitos formales, procede comprobar si se acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de Ley, directamente derivadas de aquellas, tal como lo prescribe el apartado dos, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales —modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

Tercero. Que, ahora bien, lo que en puridad pretende cuestionar el quejoso es el sentido de la sentencia de vista al confirmar la de primera instancia condenó a su patrocinado por delito contra el Patrimonio en la modalidad de daño agravado, en perjuicio de Isolina Sánchez Portal y otros; que, sin embargo, el recurso de queja excepcional, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a propiciar un reexamen de la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales, al emitir la correspondiente decisión, la que se encuentra debidamente motivada —la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia— y cumple lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, concordante con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de modo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron tal decisión.

Cuarto. Que, sin perjuicio de ello, es necesario puntualizar que la citada sentencia se expidió de acuerdo al criterio de conciencia, que faculta a los miembros de la Sala Penal Superior, el artículo doscientos ochenta





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N.º 379-2012 CAJAMARCA

y tres del Código Adjetivo, donde se expresan los argumentos —ver fundamento jurídico tercero— que sustentan el juicio de culpabilidad que recayó en los encausados; en consecuencia, los agraviados invocados en su recurso impugnatorio deben ser desestimados.

Quinto. Por lo demás, el presente caso se originó de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria, con absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, por lo que no era admisible el recurso de nulidad —artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro—, ya que la posibilidad excepcional de admitirlo solo es viable si, prima facie, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado TEODOMIRO PORTAL SÁNCHEZ, contra la resolución de fojas cuarenta y nueve, del veintisiete de marzo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas treinta y ocho, del nueve de marzo de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas veintisiete, del veinticinco de octubre de dos mil once, en el extremo que condenó a su patrocinado por delito contra el Patrimonio en la modalidad de daño agravado, en perjuicio de Isolina Portal Sánchez viuda de Plasencia y otros, y revocando el extremo de la pena y reparación civil, le impusieron un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, sujeto a determinadas reglas de conducta, y fijó en un mil nuevos soles el monto de la







SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N.º 379-2012 CAJAMARCA

reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados. **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (¢)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA